

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE SAN CAYETANO DE GUAPOTA
nicolasaugusto1@gmail.com reyesplataabogados@gmail.com
esesancayetanoguapota@gmail.com
DEMANDADO: JULIO ERNESTO URIBE DURÁN
yaneth0912@hotmail.com
jelo0614@hotmail.com
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
RADICADO: 686793333003-2018-00101-02 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ADARME JAIMES
notificacioneslqnataliaflorez@gmail.com
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
notificaciones@santander.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
RADICADO: 686793333003-2018-00281-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS JOHANA PEDRAZA PIRAGAUTA
alicia.daza.cabrera@gmail.com
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
RADICADO: 680013333005-2018-00478-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, ocho de octubre del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	REPARACION DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	JORGE ISAAC GELVES GARCÍA representante legal de la sociedad MINERÍA LA ESPERANZA rodriguezlozdayasociados@gmail.com
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE CDMB ALCALDÍA DE CALIFORNIA ALCALDIA DE BUCARAMANGA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER ventanillaunica@california-santander.gov.co notificacionjudicial@california-santander.gov.co notificacion@santander.gov.co notificacion@bucaramanga.gov.co menergia@minenergia.gov.co servicioalciudadano@minambiente.gov.co notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
EXPEDIENTE	680013333003-2020-000880-02

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión o no de la demanda incoada por **JORGE ISAAC GELVES GARCÍA** representante legal de la sociedad **MINERÍA LA ESPERANZA** a través de apoderado, contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, CDMB, ALCALDÍA DE CALIFORNIA, ALCALDIA DE BUCARAMANGA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, la parte demandante el señor **JORGE ISAAC GELVES GARCÍA** a través de apoderado pretende, que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, CDMB, ALCALDÍA DE CALIFORNIA, ALCALDIA DE BUCARAMANGA y GOBERNACIÓN DE SANTANDER** den cumplimiento a las expectativas legítimas reconocidas a los titulares mineros conforme el decreto 2655 de 1988 para las licencias de explotación y Ley 685 de 2001 para los contratos de concesión.

I. CONSIDERACIONES:

Entra el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, atendiendo el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso – CPACA, el cual señala que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, para el demandante los corrija en un termino de diez (10) días, omisión que dará lugar al rechazo de la demanda, artículo 169 ibidem.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, se tiene que, examinados los presupuestos procesales del medio de control indicado, según lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, se vislumbra, que el libelo adolece de los siguientes requisitos:

- A) *Existe ausencia de cumplimiento del derecho de postulación contemplado en el artículo 49*; toda vez, que se observa que la demanda fue instaurada en nombre del señor JORGE ISAAC GELVES GARCÍA representante legal de la sociedad MINERÍA LA ESPERANZA a través de apoderado, sin embargo, frente a las demás entidades mineras en calidad de titulares mineros que actúan como demandantes, según lo indicado en el escrito de la demandada, no se evidencia los poderes debidamente conferidos a un profesional para ejercer su defensa. Así mismo, no se evidencia certificado de existencia y representación de las entidades relacionadas en los archivos adjuntos con la demanda.

- b) De otra parte adolece de un estimativo en dinero de los daños causados.

En ese orden de ideas, este despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia para que se corrija en un plazo de diez (10) días, omisión que dará lugar al rechazo de la misma según el artículo 169 ibidem.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, para que dentro del termino de diez (10) días sea corregida por la parte demandante, en los términos establecidos señalados con antelación, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado de forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Acción	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	680813331001-2013-00470-03
Accionante	OLGA ENITH HERNÁNDEZ CUDRIS E-mail: hernandojosenavarro@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA E-mail: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN DE LA SANCIÓN POR DESACATO

Conoce la Sala de Decisión el recurso de apelación según el artículo 29 de la Ley 393 del 29 de Julio de 1997, frente al proveído de fecha 22 de julio de 2020, que fue adicionado por el auto de fecha 28 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, en virtud del cual se sanciona por desacato al señor Alfonso Eljach Manrique, en su condición de alcalde del Municipio de Barrancabermeja, con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

I.- ANTECEDENTES

La señora Olga Hernández Cudris instauró acción de cumplimiento contra la Inspección de Ornato y Espacio Público de Barrancabermeja y como vinculados el Municipio de Barrancabermeja, la Secretaría de Infraestructura, Gobierno, Hacienda y del Tesoro Público, con miras a que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución núm., 030 del 10 de abril de 2010, acto proferido por ese ente territorial dentro del cual ordenó imponer a la señora Lilia Amparo Cáceres la medida correctiva de demolición de obra en relación con la construcción que se llevó a cabo en el inmueble ubicado en la calle 44 a # 23 – 75, barrio “Inscredial” de Barrancabermeja y la correspondiente imposición de la sanción pecuniaria por el incumplimiento de las garantías legales, decisión que fue confirmada por Resolución núm., 060 del 24 de julio de 2010



Mediante fallo del 13 de noviembre de 2013 el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ORNATO Y ESPACIO PÚBLICO, que si no lo ha hecho, proceda por sí, por intermedio o con la asistencia de la dependencia municipal que corresponda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la ejecutoria de la presente providencia a dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 030/10 de abril diez (10) de 2010 conformada en todas sus partes por la Resolución 060/10 de Julio 24 de 2010, realizando tanto la correspondiente demolición en los términos consignados en dichos actos administrativos, como el cobro y recaudo de la sanción pecuniaria impuesta a la señora LILIA AMPARO CÁCERES, por la infracción de las normas urbanísticas, el POT, las disposiciones legales y constitucionales, y la invasión al Espacio Público (...)”

Al considerar la incidentante que la parte accionada había desacatado lo ordenado en el fallo referido, promovió nuevamente en su contra incidente de desacato.

II.- TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

El Juzgado de Instancia con auto del 4 de febrero de 2020, dispuso dar apertura formal de incidente de desacato en contra del señor Alfonso Eljach Manrique, en su condición de alcalde del Municipio de Barrancabermeja, ordenando notificarlo por el medio más expedito y requerirlo para que allegara un cronograma detallado de las actividades a realizar indicando claramente las fechas en las que se llevaría a cabo cada una de las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la orden judicial del presente caso.

En auto del 21 de julio de 2020, que fue adicionado por el auto de 28 de julio de 2020, la Juez de Instancia decidió el incidente de desacato, sancionando al señor ALFONSO ELJACH MANRIQUE, en su condición de alcalde del Municipio de Barrancabermeja, con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



III.- RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SANCIÓN

1. Municipio de Barrancabermeja

El apoderado del Municipio de Barrancabermeja impugna la decisión del desacato señalando que el 17 de julio de 2020 se allegó contestación al correo electrónico del juzgado, allegando un informe detallado de las gestiones realizadas en el asunto de la referencia con sus respectivos anexos.

Indica que, se incluyeron conceptos de la Secretaría de Infraestructura, mesas de trabajo con la Secretaría de Gobierno, solicitud ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Distrital de la existencia de asignación presupuestal para que esa asignación sea tomada del rubro de las sentencias y conciliaciones, así como concepto de la Secretaría de Hacienda que certifica la existencia de recursos para dar cumplimiento a dicha consultoría.

Reitera que, en la contestación enviada por correo y sus anexos, se evidencia que el señor alcalde no se encuentra asumiendo una actitud pasiva, sino por el contrario ha respetado la decisión judicial con las gestiones mencionadas anteriormente, y aduce que con la sanción impuesta se contraría de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU - 038 de 2018 en la que indicó que no habrá lugar a imponer sanción por desacato cuando el obligado ha adoptado alguna conducta positivamente tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad para hacerlo.

Concluye que, el señor alcalde del Distrito de Barrancabermeja no ha actuado con dolo o culpa grave, por el contrario, ha sido respetuoso con las decisiones judiciales, ha obrado con buena fe organizando mesas de trabajo y requiriendo conceptos técnicos de cada sector para dar cumplimiento al fallo de la referida acción de cumplimiento.



2. Olga Enith Hernández Cudris

Solicita se adicione sanción de arresto y aumente la multa, ya que no garantiza el cumplimiento de la sentencia y advierte que el Distrito no ha cumplido con las fechas y las promesas al Tribunal, como viene haciendo desde el primer incidente, mucho menos le va a cumplir las fechas al juzgado.

Manifiesta que, durante 10 años, a pesar de insistirle y rogarle al Distrito, esto es, no ha cumplido con el fallo debido a las innumerables artimañas jurídicas y engaños, además de todos los alcaldes que han pasado por este proceso, cosa que no hace más que vulnerar sus derechos constitucionales.

Indica que, dentro de las pretensiones del escrito de apelación, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por fraude en la resolución judicial y otros delitos que considere el Tribunal, por considerar que se ha vulnerado su derecho a la administración de justicia.

IV.- CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997, esta Corporación resulta competente para conocer del recurso de apelación de la sanción por desacato impuesta al señor Alfonso Eljach Manrique, en su condición de alcalde del Municipio de Barrancabermeja, con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, de quien el Tribunal Administrativo de Santander es su superior funcional. En consecuencia y por contemplarlo así la norma antes citada, corresponde determinar si debe revocarse o no la aludida sanción.

2. El incidente de desacato en la acción de cumplimiento.

El artículo 29 de la Ley 393 de 1997 dispone:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



“Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiera lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental; de **no ser apelada se consultará** con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.”*

Por su parte, los párrafos 2 y 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, establece que del escrito del incidente se dará traslado a la otra parte por tres (3) días, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente; vencido este término, el Juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que considere necesarias y de las que ordene de oficio. Si no existieren pruebas, debe decidir el incidente.

El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción de cumplimiento, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa, previo trámite incidental especial, apelable y consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento, de una orden proferida en el curso del trámite de la acción de cumplimiento, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento¹.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Auto del 19 de julio de 2007. Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01146-02(AP).



No obstante, es importante recalcar que el Juez debe, en primer término, buscar la efectividad de la sentencia, más que la sanción al funcionario responsable del incumplimiento, inclinándose así a que las órdenes por él impartidas sean acatadas, pues es ese acatamiento el que asegura la protección de los derechos fundamentales. La sanción es una consecuencia permitida ante el incumplimiento, pero con el castigo no se protege ni se restablecen los derechos fundamentales de la accionante.

Una vez agotadas las gestiones tendientes al cumplimiento de la sentencia, el *A quo* entonces sí debería proceder a iniciar el trámite del incidente de desacato para determinar, con observancia del debido proceso, el grado de responsabilidad de las personas llamadas a cumplir la orden dada en la sentencia.

3. El caso bajo estudio.

Conforme a lo expuesto en el acápite anterior, para determinar si la sanción por desacato es procedente en este caso y si lo es en la forma impuesta por el Juzgado, la Sala de Decisión se detendrá en el análisis subjetivo del incumplimiento alegado, esto es, si se comprobó la negligencia del señor Alfonso Eljach Manrique, en su condición de alcalde del Municipio de Barrancabermeja.

Revisado el expediente, debe la Sala de decisión entrar a estudiar si la parte incidentada ha procedido a cumplir el fallo de fecha 13 de noviembre de 2013 proferido por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja y acceder a la solicitud de cumplimiento de la parte incidentante.

Ahora bien, se tiene como contestación al incidente el escrito presentado por parte del Distrito de Barrancabermeja de fecha 17 de julio de 2020, en el cual se informa que se efectuaron varios conceptos de diferentes profesionales, tendientes a realizar las obras objeto de la acción de cumplimiento. Indica que, además debido a la pandemia COVID-19 la administración de Barrancabermeja se vio obligada a replantear sus políticas de gobierno, tuvo que destinar diferentes recursos en especial para la salud y atención al adulto



mayor. No obstante, para dar cumplimiento al fallo de 13 de noviembre de 2013 dispuso a través de la Secretaría de Infraestructura un cronograma de actividades, sin fechas de ejecución, con un valor estimado en 37'692.727 pesos.

Siendo, así las cosas, que mediante sentencia proferida dentro de la acción de cumplimiento del día 13 de noviembre de 2013 se ordenó:

“PRIMERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ORNATO Y ESPACIO PÚBLICO, que si no lo ha hecho proceda por sí, por intermedio o con la asistencia de la dependencia municipal que corresponda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la ejecutoria de la presente providencia a dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 030/10 de julio 24 de 2010, realizando tanto la correspondiente demolición en los términos consignados en dichos actos administrativos, como el cobro y recaudo de la sanción pecuniaria impuesta a la señora LILIA AMPARO CÀCERES, por la infracción a las normas urbanísticas, el POT, las disposiciones legales y constitucionales, y la invasión al Espacio Público.”

En este orden, conviene recalcar, que el objeto del incidente de desacato no es sancionar al responsable del incumplimiento del fallo de acción de cumplimiento – lo cual es la consecuencia –, **sino buscar que se dé el cumplimiento del fallo para garantizar la protección y materialización de los derechos**; y por ello se insiste en que es más relevante buscar el cumplimiento efectivo del fallo, que buscar la imposición de la sanción, con el respeto a las garantías procesales.

Así las cosas, es claro que la sanción impuesta en el presente desacato, en auto de fecha 21 de julio de 2020, adicionado en auto de fecha 28 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, deberá ser confirmada, toda vez que, las pruebas obrantes en el expediente no son suficientes para el cumplimiento real y efectivo de la sentencia, la cual ordena dar cumplimiento a la resolución 030/10 del 24 de julio de 2010, puesto que, a la fecha de hoy, luego de más de 10 años de expedido este acto administrativo, no se ha llevado a cabo obra alguna de las ordenadas por el mismo, y su incumplimiento no se ve materializado ante la falta de ejecución de la referida resolución.



De tal manera que, las actuaciones adelantadas por parte de la administración del Distrito de Barrancabermeja, son insuficientes para el cumplimiento efectivo de la resolución, incumpliendo de esta manera el fallo de fecha 13 de noviembre de 2013, ello en razón a que las diferentes mesas de trabajo y los conceptos técnicos rendidos no son suficientes para cumplir con eficiencia con lo ordenado por la resolución 030/10 de 2012 y la providencia de 13 de noviembre de 2013.

Al respecto la Corte Constitucional ha dispuesto:

Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.²

Es por ello, que una vez verificado el material probatorio se evidencia que no se ha realizado la obra que ordena la Resolución 030/10, configurándose así un incumplimiento parcial, en razón a que, se han adelantado gestiones por parte del alcalde distrital las cuales no resultan suficientes para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 13 de noviembre de 2013, en virtud de lo cual la sanción impuesta por el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja resulta adecuada para buscar el cumplimiento de la referida sentencia. Bajo la advertencia que, si el Distrito no acata en el mayor tiempo la ejecución y materialización de lo ordenado en la referida providencia, la incidentante podrá promover los incidentes de desacato que estime pertinentes, hasta lograr el cumplimiento de la sentencia, lo cuales en sus sanciones son independientes por cada solicitud, sin que sea procedente la acumulación, pues son un trámite independiente, razón por la

² Sentencia SU - 034 de 3 de mayo de 2018, Sala Plena, Corte Constitucional, M.P Alberto Rojas Ríos



cual no hay lugar a aumentar la sanción de la providencia apelada, sino que se advierte al Distrito de Barrancabermeja para que cumpla lo dispuesto en este proceso y evite nuevas sanciones por estas conductas.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

V.- RESUELVE:

Primero.- Confirmáse el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), adicionado por el auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Devuélvase el expediente una vez ejecutoriada esta decisión al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las constancias de rigor .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala Plena virtual Acta No. 95 de 2020,
herramienta Microsoft Teams.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico) (Aprobado y adoptado por medio electrónico)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPERATRIZ SANDOVAL PACHECO
APODERADO	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
APODERADO	LINA LEANDRA ARDILA HERRERA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	ministeriodeducacionsantander@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680012333000-2016-000696-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. No obstante, se destaca que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite para la resolución de las excepciones propuestas en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. Dicha norma es del siguiente tenor:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

Se destaca de lo anterior que la formulación y decisión de las excepciones

previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva quedaron regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. En particular, el artículo 101 ibídem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra".

Aplicado lo anterior al asunto de la referencia, se tiene que las excepciones propuestas por el accionado deben decidirse mediante auto antes de la realización de la audiencia inicial, de manera que se procederá a ello en la presente providencia.

Revisado el expediente en su integridad, se tiene que la parte demandada, por conducto de su apoderado, propuso las siguientes excepciones al contestar la demanda: **a)** falta de legitimación en la causa por pasiva; **b)** vinculación de litisconsorte; y **c)** Prescripción.

Como sustento de las excepciones propuestas, se aduce en síntesis que los actos de reconocimiento de las cesantías no fueron expedidos por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sino por la Secretaría de Educación respectiva en uso de las facultades conferidas por la ley 962 de 2005 en su artículo 56 y el Decreto 2381 de 2005.

Por tal virtud, al considerar que no intervino en gestión alguna frente al trámite de la prestación en litigio, colige que no es la llamada a responder por las pretensiones invocadas en la demanda, razón por la cual también solicita se vincule a la actuación a la Secretaría de Educación que expidió el acto demandado y a la fiduciaria la Previsora.

Finalmente invoca la excepción de prescripción frente a los derechos que no hayan sido objeto de reclamo oportunamente. Conforme al Decreto 3135 de 1968.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA**", procederá el Despacho a resolver la misma precisando, desde ya, que ésta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, establece:

"Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad".

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 dispone:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

De las normas citadas se colige que, aun cuando las Secretarías de Educación proyecten los actos administrativos en los que se ordene el pago de prestaciones sociales, dichas decisiones no corresponden al ejercicio de su personería jurídica, sino al ejercicio de una función desconcentrada.

En efecto, el primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, señala:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces".

Como puede observarse, las secretarías de educación cumplen, por disposición

de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial.

Recuérdese que la descentralización supone el ejercicio de competencias propias, no de otro ente, como la Nación en este caso. Luego, la Secretaría de Educación actúa como un agente del orden nacional.

Por lo anterior, no le asiste razón a la Nación – Ministerio de Educación cuando aduce no estar legitimada por pasiva en el proceso de la referencia, aunado al hecho de que el artículo 15, numeral 3, literal A) de la Ley 91 de 1989, dispone:

"Artículo 15.-*A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

3.- Cesantías:

- A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
- B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. (...)". (Subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, y habiéndose determinado que, en el evento de que prosperen las pretensiones de esta demanda, es a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le correspondería asumir el pago de lo pretendido en la demanda, este Despacho declarará no probada la excepción de "falta de legitimidad por pasiva".

Por las mismas razones antes expuestas, encuentra el Despacho que no procede en el sub judice la vinculación de la Secretaría de Educación que expidió el acto acusado ni a la fiduciaria La Previsora S.A., pues como se reseñó, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el centro de imputación jurídica para asumir la responsabilidad que derive de la eventual prosperidad de las pretensiones invocadas.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN**", debe decirse que ésta será analizada una vez se tenga certeza de que a la accionante le asiste el derecho reclamado, por lo que se diferirá su resolución al momento de la sentencia.

Se precisa a las partes que una vez cobre ejecutoria esta decisión, se procederá con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y vinculación de litisconsorte, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia de mérito.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	URSULA BUITRAGO SIERRA
APODERADO	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
APODERADO	LINA LEANDRA ARDILA HERRERA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	ministeriodeducacionsantander@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680012333000-2016-01274-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. No obstante, se destaca que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite para la resolución de las excepciones propuestas en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. Dicha norma es del siguiente tenor:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

Se destaca de lo anterior que la formulación y decisión de las excepciones

previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva quedaron regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. En particular, el artículo 101 ibídem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra".

Aplicado lo anterior al asunto de la referencia, se tiene que las excepciones propuestas por el accionado deben decidirse mediante auto antes de la realización de la audiencia inicial, de manera que se procederá a ello en la presente providencia.

Revisado el expediente en su integridad, se tiene que la parte demandada, por conducto de su apoderado, propuso las siguientes excepciones al contestar la demanda: **a)** falta de legitimación en la causa por pasiva; **b)** vinculación de litisconsorte; y **c)** Prescripción.

Como sustento de las excepciones propuestas, se aduce en síntesis que los actos de reconocimiento de las cesantías no fueron expedidos por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sino por la Secretaría de Educación respectiva en uso de las facultades conferidas por la ley 962 de 2005 en su artículo 56 y el Decreto 2381 de 2005.

Por tal virtud, al considerar que no intervino en gestión alguna frente al trámite de la prestación en litigio, colige que no es la llamada a responder por las pretensiones invocadas en la demanda, razón por la cual también solicita se vincule a la actuación a la Secretaría de Educación que expidió el acto demandado y a la fiduciaria la Previsora.

Finalmente invoca la excepción de prescripción frente a los derechos que no hayan sido objeto de reclamo oportunamente. Conforme al Decreto 3135 de 1968.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA**", procederá el Despacho a resolver la misma precisando, desde ya, que ésta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, establece:

"Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad".

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 dispone:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

De las normas citadas se colige que, aun cuando las Secretarías de Educación proyecten los actos administrativos en los que se ordene el pago de prestaciones sociales, dichas decisiones no corresponden al ejercicio de su personería jurídica, sino al ejercicio de una función desconcentrada.

En efecto, el primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, señala:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces".

Como puede observarse, las secretarías de educación cumplen, por disposición

de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial.

Recuérdese que la descentralización supone el ejercicio de competencias propias, no de otro ente, como la Nación en este caso. Luego, la Secretaría de Educación actúa como un agente del orden nacional.

Por lo anterior, no le asiste razón a la Nación – Ministerio de Educación cuando aduce no estar legitimada por pasiva en el proceso de la referencia, aunado al hecho de que el artículo 15, numeral 3, literal A) de la Ley 91 de 1989, dispone:

"Artículo 15.-*A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

3.- Cesantías:

- A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
- B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. (...)". (Subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, y habiéndose determinado que, en el evento de que prosperen las pretensiones de esta demanda, es a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le correspondería asumir el pago de lo pretendido en la demanda, este Despacho declarará no probada la excepción de "falta de legitimidad por pasiva".

Por las mismas razones antes expuestas, encuentra el Despacho que no procede en el sub judice la vinculación de la Secretaría de Educación que expidió el acto acusado ni a la fiduciaria La Previsora S.A., pues como se reseñó, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el centro de imputación jurídica para asumir la responsabilidad que derive de la eventual prosperidad de las pretensiones invocadas.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN**", debe decirse que ésta será analizada una vez se tenga certeza de que a la accionante le asiste el derecho reclamado, por lo que se diferirá su resolución al momento de la sentencia.

Se precisa a las partes que una vez cobre ejecutoria esta decisión, se procederá con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y vinculación de litisconsorte, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia de mérito.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GILMA MANTILLA DE VERA
APODERADO	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
APODERADO	LINA LEANDRA ARDILA HERRERA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	ministeriodeducacionsantander@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680012333000-2017-000791-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. No obstante, se destaca que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite para la resolución de las excepciones propuestas en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. Dicha norma es del siguiente tenor:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

Se destaca de lo anterior que la formulación y decisión de las excepciones

previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva quedaron regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. En particular, el artículo 101 ibídem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra".

Aplicado lo anterior al asunto de la referencia, se tiene que las excepciones propuestas por el accionado deben decidirse mediante auto antes de la realización de la audiencia inicial, de manera que se procederá a ello en la presente providencia.

Revisado el expediente en su integridad, se tiene que la parte demandada, por conducto de su apoderado, propuso las siguientes excepciones al contestar la demanda: **a)** falta de legitimación en la causa por pasiva; **b)** vinculación de litisconsorte; y **c)** Prescripción.

Como sustento de las excepciones propuestas, se aduce en síntesis que los actos de reconocimiento de las cesantías no fueron expedidos por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sino por la Secretaría de Educación respectiva en uso de las facultades conferidas por la ley 962 de 2005 en su artículo 56 y el Decreto 2381 de 2005.

Por tal virtud, al considerar que no intervino en gestión alguna frente al trámite de la prestación en litigio, colige que no es la llamada a responder por las pretensiones invocadas en la demanda, razón por la cual también solicita se vincule a la actuación a la Secretaría de Educación que expidió el acto demandado y a la fiduciaria la Previsora.

Finalmente invoca la excepción de prescripción frente a los derechos que no hayan sido objeto de reclamo oportunamente. Conforme al Decreto 3135 de 1968.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA**", procederá el Despacho a resolver la misma precisando, desde ya, que ésta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, establece:

"Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad".

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 dispone:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

De las normas citadas se colige que, aun cuando las Secretarías de Educación proyecten los actos administrativos en los que se ordene el pago de prestaciones sociales, dichas decisiones no corresponden al ejercicio de su personería jurídica, sino al ejercicio de una función desconcentrada.

En efecto, el primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, señala:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces".

Como puede observarse, las secretarías de educación cumplen, por disposición

de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial.

Recuérdese que la descentralización supone el ejercicio de competencias propias, no de otro ente, como la Nación en este caso. Luego, la Secretaría de Educación actúa como un agente del orden nacional.

Por lo anterior, no le asiste razón a la Nación – Ministerio de Educación cuando aduce no estar legitimada por pasiva en el proceso de la referencia, aunado al hecho de que el artículo 15, numeral 3, literal A) de la Ley 91 de 1989, dispone:

"Artículo 15.-*A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

3.- Cesantías:

- A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
- B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. (...)". (Subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, y habiéndose determinado que, en el evento de que prosperen las pretensiones de esta demanda, es a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le correspondería asumir el pago de lo pretendido en la demanda, este Despacho declarará no probada la excepción de "falta de legitimidad por pasiva".

Por las mismas razones antes expuestas, encuentra el Despacho que no procede en el sub judice la vinculación de la Secretaría de Educación que expidió el acto acusado ni a la fiduciaria La Previsora S.A., pues como se reseñó, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el centro de imputación jurídica para asumir la responsabilidad que derive de la eventual prosperidad de las pretensiones invocadas.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN**", debe decirse que ésta será analizada una vez se tenga certeza de que a la accionante le asiste el derecho reclamado, por lo que se diferirá su resolución al momento de la sentencia.

Se precisa a las partes que una vez cobre ejecutoria esta decisión, se procederá con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y vinculación de litisconsorte, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia de mérito.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ STELLA CORZO ROJAS
APODERADO	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
APODERADO	LINA LEANDRA ARDILA HERRERA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	ministeriodeducacionsantander@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680012333000-2017-00792-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. No obstante, se destaca que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite para la resolución de las excepciones propuestas en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. Dicha norma es del siguiente tenor:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

Se destaca de lo anterior que la formulación y decisión de las excepciones

previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva quedaron regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. En particular, el artículo 101 ibídem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra".

Aplicado lo anterior al asunto de la referencia, se tiene que las excepciones propuestas por el accionado deben decidirse mediante auto antes de la realización de la audiencia inicial, de manera que se procederá a ello en la presente providencia.

Revisado el expediente en su integridad, se tiene que la parte demandada, por conducto de su apoderado, propuso las siguientes excepciones al contestar la demanda: **a)** falta de legitimación en la causa por pasiva; **b)** vinculación de litisconsorte; y **c)** Prescripción.

Como sustento de las excepciones propuestas, se aduce en síntesis que los actos de reconocimiento de las cesantías no fueron expedidos por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sino por la Secretaría de Educación respectiva en uso de las facultades conferidas por la ley 962 de 2005 en su artículo 56 y el Decreto 2381 de 2005.

Por tal virtud, al considerar que no intervino en gestión alguna frente al trámite de la prestación en litigio, colige que no es la llamada a responder por las pretensiones invocadas en la demanda, razón por la cual también solicita se vincule a la actuación a la Secretaría de Educación que expidió el acto demandado y a la fiduciaria la Previsora.

Finalmente invoca la excepción de prescripción frente a los derechos que no hayan sido objeto de reclamo oportunamente. Conforme al Decreto 3135 de 1968.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA**", procederá el Despacho a resolver la misma precisando, desde ya, que ésta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, establece:

"Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad".

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 dispone:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

De las normas citadas se colige que, aun cuando las Secretarías de Educación proyecten los actos administrativos en los que se ordene el pago de prestaciones sociales, dichas decisiones no corresponden al ejercicio de su personería jurídica, sino al ejercicio de una función desconcentrada.

En efecto, el primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, señala:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces".

Como puede observarse, las secretarías de educación cumplen, por disposición

de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial.

Recuérdese que la descentralización supone el ejercicio de competencias propias, no de otro ente, como la Nación en este caso. Luego, la Secretaría de Educación actúa como un agente del orden nacional.

Por lo anterior, no le asiste razón a la Nación – Ministerio de Educación cuando aduce no estar legitimada por pasiva en el proceso de la referencia, aunado al hecho de que el artículo 15, numeral 3, literal A) de la Ley 91 de 1989, dispone:

"Artículo 15.-*A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

3.- Cesantías:

- A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
- B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. (...)". (Subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, y habiéndose determinado que, en el evento de que prosperen las pretensiones de esta demanda, es a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le correspondería asumir el pago de lo pretendido en la demanda, este Despacho declarará no probada la excepción de "falta de legitimidad por pasiva".

Por las mismas razones antes expuestas, encuentra el Despacho que no procede en el sub judice la vinculación de la Secretaría de Educación que expidió el acto acusado ni a la fiduciaria La Previsora S.A., pues como se reseñó, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el centro de imputación jurídica para asumir la responsabilidad que derive de la eventual prosperidad de las pretensiones invocadas.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN**", debe decirse que ésta será analizada una vez se tenga certeza de que a la accionante le asiste el derecho reclamado, por lo que se diferirá su resolución al momento de la sentencia.

Se precisa a las partes que una vez cobre ejecutoria esta decisión, se procederá con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y vinculación de litisconsorte, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia de mérito.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAGDALENA VILLAMIZAR RIVERA
APODERADO	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
APODERADO	LINA LEANDRA ARDILA HERRERA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	ministeriodeducacionsantander@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680012333000-2017-001588-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. No obstante, se destaca que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite para la resolución de las excepciones propuestas en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. Dicha norma es del siguiente tenor:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será súplicable".

Se destaca de lo anterior que la formulación y decisión de las excepciones

previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva quedaron regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. En particular, el artículo 101 ibídem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra".

Aplicado lo anterior al asunto de la referencia, se tiene que las excepciones propuestas por el accionado deben decidirse mediante auto antes de la realización de la audiencia inicial, de manera que se procederá a ello en la presente providencia.

Revisado el expediente en su integridad, se tiene que la parte demandada, por conducto de su apoderado, propuso las siguientes excepciones al contestar la demanda: **a)** falta de legitimación en la causa por pasiva; **b)** vinculación de litisconsorte; y **c)** Prescripción.

Como sustento de las excepciones propuestas, se aduce en síntesis que los actos de reconocimiento de las cesantías no fueron expedidos por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sino por la Secretaría de Educación respectiva en uso de las facultades conferidas por la ley 962 de 2005 en su artículo 56 y el Decreto 2381 de 2005.

Por tal virtud, al considerar que no intervino en gestión alguna frente al trámite de la prestación en litigio, colige que no es la llamada a responder por las pretensiones invocadas en la demanda, razón por la cual también solicita se vincule a la actuación a la Secretaría de Educación que expidió el acto demandado y a la fiduciaria la Previsora.

Finalmente invoca la excepción de prescripción frente a los derechos que no hayan sido objeto de reclamo oportunamente. Conforme al Decreto 3135 de 1968.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA"**, procederá el Despacho a resolver la misma precisando, desde ya, que ésta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, establece:

"Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad".

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 dispone:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

De las normas citadas se colige que, aun cuando las Secretarías de Educación proyecten los actos administrativos en los que se ordene el pago de prestaciones sociales, dichas decisiones no corresponden al ejercicio de su personería jurídica, sino al ejercicio de una función desconcentrada.

En efecto, el primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, señala:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces".

Como puede observarse, las secretarías de educación cumplen, por disposición

de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial.

Recuérdese que la descentralización supone el ejercicio de competencias propias, no de otro ente, como la Nación en este caso. Luego, la Secretaría de Educación actúa como un agente del orden nacional.

Por lo anterior, no le asiste razón a la Nación – Ministerio de Educación cuando aduce no estar legitimada por pasiva en el proceso de la referencia, aunado al hecho de que el artículo 15, numeral 3, literal A) de la Ley 91 de 1989, dispone:

"Artículo 15.-*A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

3.- Cesantías:

- A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
- B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. (...)". (Subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, y habiéndose determinado que, en el evento de que prosperen las pretensiones de esta demanda, es a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le correspondería asumir el pago de lo pretendido en la demanda, este Despacho declarará no probada la excepción de "falta de legitimidad por pasiva".

Por las mismas razones antes expuestas, encuentra el Despacho que no procede en el sub judice la vinculación de la Secretaría de Educación que expidió el acto acusado ni a la fiduciaria La Previsora S.A., pues como se reseñó, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el centro de imputación jurídica para asumir la responsabilidad que derive de la eventual prosperidad de las pretensiones invocadas.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN**", debe decirse que ésta será analizada una vez se tenga certeza de que a la accionante le asiste el derecho reclamado, por lo que se diferirá su resolución al momento de la sentencia.

Se precisa a las partes que una vez cobre ejecutoria esta decisión, se procederá con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y vinculación de litisconsorte, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia de mérito.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado Ponente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

Rad. 680013333-2020-00888-00 - REVISION DEL ACUERDO No. 013 del 31 DE AGOSTO DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CURITI –SANTANDER, PRESENTADA POR EL SEÑOR GOBERNADOR DE SANTANDER.

De conformidad con el artículo 118 y el numeral 1º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 y por reunir los requisitos legales, se ordena por secretaría de la Corporación, **FIJAR** el presente negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales la señora Procuradora Judicial II -*Asuntos Administrativos*- ante este Despacho y cualquier otra persona, podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo de la referencia, expedido por el Concejo Municipal de Curití –Santander y solicitar la práctica de pruebas.

Así mismo **REQUERIR al señor Gobernador de Santander** con el fin de que acredite que dio cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 120 del Decreto 1333 de 1986**, esto es, que envió copia de su escrito a los respectivos: alcalde, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO ROJAS QUINTERO
APODERADO Y NOTIFICACIONES	FREDDY ORLANDO GELVEZ frudo09@yahoo.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, DEPARTAMENTO DE SANTANDER
APODERADO Y NOTIFICACIONES	otificaciones@santander.gov.co notificacionjudicial@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co edgardmauricio1972@hotmail.com
RADICADO:	680013333003-2017-00142-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto tanto por la parte demandante como por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día once (11) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la SENTENCIA proferida el día once (11) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME VILLAMIZAR AGUILAR
APODERADO Y NOTIFICACIONES	ALVARO RUEDA CELIS alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
APODERADO Y NOTIFICACIONES	
RADICADO:	680013333004-2019-00118-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BERNARDINO NIÑO
APODERADO Y NOTIFICACIONES	ISABEL GARCES aflorezehltda@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	FRANCISO JOSE PLATA notificaciones@bucaramanga.gov.co franjopla1@hotmail.com
RADICADO:	680013333010-2016-00006-03

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON DE JESUS UPEGUI GUTIERREZ
APODERADO Y NOTIFICACIONES	ALVARO RUEDA CELIS alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co aeroguit@hotmail.com
RADICADO:	686793333003-2018-00193-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE IGNACIO SARMIENTO
APODERADO Y NOTIFICACIONES	ANA DEICY CAMACHO anadeicyc@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
APODERADO Y NOTIFICACIONES	
RADICADO:	680013333006-2017-00437-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERIKA JOHANA CASTRO FERREIRA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	RAFAEL ANDRES VEGA-LUIS CARLOS PINEDA rafael_andres123@hotmail.com
DEMANDADO:	
APODERADO Y NOTIFICACIONES	MUNICIPIO DE JORDAN contactenos@jordan-santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2017-00258-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY ESTELA GUECHA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	SILVIA BALAGUERA notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	
APODERADO Y NOTIFICACIONES	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	680013333008-2018-00227-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ERIC ANDERSON LARGO Y OTROS
APODERADO NOTIFICACIONES Y	abogadofredymayorga@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL, NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
APODERADO NOTIFICACIONES Y	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	680013333011-2018-00453-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SILVIO ARTURO BECERRA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	JAIRO PORRAS LEON -DIANA MARCELA MUÑOZ porjairo@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
APODERADO Y NOTIFICACIONES	yadira.vasquez@mindefensa.gov.co
RADICADO:	680013333003-2019-00224-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERNABE JARABA
APODERADO NOTIFICACIONES Y	ELKIN BERNAL RIVERA, ERIKA TATIANA PICO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
APODERADO NOTIFICACIONES Y	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO:	686793333003-2019-00071-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado